



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 050453103001-2004-00075-00

Decisión: Accede a lo solicitado

Auto sustanciación No. 528

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra escaneado, y dando prelación al uso de los medios tecnológicos y en aras de garantizar el acceso a las copias requeridas por el demandado Francisco Luís Echavarría Franco, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación que de la presente se haga, remítase el expediente digital por intermedio de la secretaria del Despacho y a través del correo electrónico kandres1992@hotmail.com, dispuesto para ello por parte del solicitante.

Infórmese en tal sentido al peticionario del presente proveído.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de 01 de ~~2020~~

La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 01 a las 8:00 a.m

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8566c1b269ea467db15e9b3648989d98f6334fc12f6231fd26663eb1
71f2250e**

Documento generado en 19/11/2020 02:45:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05045 31 03 001-2005-00033-00

Decisión: Requiere al Alcalde de Mutatá -Antioquia-, y dispone otras medidas para el cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 18/08/2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil-Familia.

Interlocutorio No.: 468.

Se ordena al señor **Alcalde municipal de Mutatá -Antioquia-** (funcionario comisionado), a fin de que fije fecha, dentro **de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de este proveído, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto del despacho comisorio, orden contenida en la providencia del 18/08/2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil-Familia. Dicha fecha no podrá exceder de 20 días hábiles, que se contarán, desde la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 39 inciso final, del Código General del Proceso, que reza: **“...El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente...”**.

Adicionalmente se ordena al alcalde comisionado, a fin de que presente a este despacho judicial, informes periódicos acerca de la gestión realizada en cumplimiento de la orden señalada en precedencia.

Se requiere a este mismo funcionario, a fin de que ejerza sus poderes correccionales sobre las autoridades encargadas del acompañamiento a la diligencia, en caso de que sean renuentes a cumplir dicha labor.

Se oficiará a la Procuraduría de Mutatá -Antioquia-, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que investiguen una posible conducta irregular, por parte del señor Alcalde de Mutatá, en el cumplimiento de la comisión atrás referenciada, haciendo seguimiento de las actuaciones surtidas para cumplir el encargo.

Así mismo, se compulsarán copias a la Sala Disciplinaria, a fin de que investigue una posible conducta irregular por parte del Juez Promiscuo de Mutatá -Antioquia-, en la labor que llevó a cabo, a fin de cumplir con la señalada comisión.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 13 de enero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

MARÍA DOLORES SUESCÚN
Secretario



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 050453103001 **2009-00029-00**

Decisión. Fija fecha para diligencia de remate

Auto sustanciación No. 583

Ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y 448 del Código General del proceso, y teniendo en cuenta las directrices dadas en la Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial-Antioquia, se procede a fijar como fecha para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto el día **4 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

Comprende la diligencia, el remate del bien inmueble ubicado en la calle 99 No. 107-58, barrio Ortiz, del municipio de Apartadó, con un área aproximada de 4.602 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes. Por el Norte, con la calle 53 entre carreras 57 y 58 con una longitud de 118 metros; por el Sur, con la calle 52 entre carreras 57 y 58 con una longitud de 118 metros; por el Oriente, con la carrera 57 entre calle 53 y 53 con una longitud de 39 metros y por el Occidente, con la carrera 58 entre calles 52A y 53 con una longitud de 39 metros, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-2478 antes, ahora 0008-30990, de propiedad de la Cooperativa de Educación de Urabá "Educoop". Dicho inmueble fue adquirido por la

demandada por compra hecha a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora I.C.T, mediante escritura pública No. 3.267 del 14 de agosto de 1998 de la Notaría Segunda de Medellín.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, que lo fue de **tres mil ochenta y tres millones trescientos cuarenta mil pesos (\$ 3.083.340.000)** , quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 050452031001 que este juzgado posee en el Banco Agrario de Apartadó, de conformidad con el artículo 451 del Código General del Proceso

Se hará saber que como secuestre al interior del proceso funge la abogada Teolinda Beatriz Ruidiaz Maya, quien se puede localizar en el número de celular 313.7952110.

Teniendo en cuenta las medidas de prevención adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la citada diligencia de remate, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Se hace saber que quien pretenda hacer postura deberá enviarla en archivo PDF, con acceso de lectura restringida (contraseña que solo será suministrada el día de la diligencia virtual señalada y transcurrida una hora desde el inicio de la misma), con el comprobante del depósito ordenado del 40% del avalúo del bien objeto de la subasta a través del correo institucional **J01cctoapartado@cendojramajudicial.gov.co**, en aras de garantizar el debido proceso, la transparencia y la autenticidad de la licitación, acorde con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se hace saber así mismo, que quien esté interesado en presentar su oferta durante la realización de la audiencia, deberá hacer la solicitud en la misma

a efectos de que participe de la subasta hasta una hora después en que se inicie la diligencia correspondiente, la cual deberá hacerla a través del correo institucional, **JO1cctoapartado@cendojramajudicial.gov.co** enviando la correspondiente postura en archivo PDF, con acceso de lectura restringido (contraseña que solo será suministrada el día de la diligencia virtual señalada y transcurrida una hora desde el inicio de la misma), se pondrá la fecha de recibido, se enumerará según orden de llegada y se registrará en el Sistema de Información Judicial.

Se dispone que por secretaría se expida el correspondiente cartel de remate para su publicación, la cual deberá realizarse en el periódico el Mundo o en el Colombiano, con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para la licitación, artículo 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de enero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. 01 a las 8:00 a.m.

MARÍA DOLORES SUESCÚN
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 0504531001-2009-00626-00

Decisión. Requiere apoderada de la parte actora

Auto sustanciación. No. 584

Del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-27244, objeto de medida cautelar, obrante a folios 113 a 138 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de perito, se corre traslado a las partes para que los interesados presenten las observaciones que haya lugar sobre el mismo, de conformidad con el numeral 1 y 2 el artículo 444 del Código General del Proceso. ¹

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó ----- de diciembre de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 01 a las 8:00 a.m. MARÍA DOLORES SUESCÚN Secretario |
|---|

¹ Folios 113 a 138 cuaderno principal

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c407ed4f040cc0bd47ab4d3a03f4cc7ff9226ff2edf129230fca9f632a530**

Documento generado en 10/12/2020 12:30:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2010-00233-00

Decisión. Reconoce personería.

Auto sustanciación N° 536

Reconózcase personería para actuar al abogado **Wickmann Giovanni Tenjo Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.771.035 y tarjeta profesional N° 58.331 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada Saludcoop EPS En Liquidación, en los términos que le fuese conferido por el apoderado general de la demandada en mención.

Ahora bien, encontrándose surtido el trámite de la prueba pericial decretada, por secretaria del despacho, pásese el referido expediente a despacho para dictar la correspondiente sentencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese

**Paula Andrea Marín Salazar
Juez**

| |
|---|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy 13 de 01 de 2021 se notificó por ESTADO Nro. 01 , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. MARÍA DOLORES SUESCÚN <hr/> Secretario |
|---|

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea9baeac067d4d1b01a008c8f71de640eb0d74bb65ca2b3989241eea
0e8e932**

Documento generado en 20/11/2020 03:14:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 050453103001-2011-00066-00-00

Proceso. Ejecutivo

Asunto: Incorpora oficio

Auto de sustanciación No. 543

Se dispone incorporar al proceso ejecutivo de la referencia, el oficio CRM-20-433 del día 19 de octubre de 2020, remitido por la Cámara de Comercio de Urabá, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado Hotel Emberá.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
MARIN**

| |
|--|
|  <p align="center"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>13</u> de <u>01</u> de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> a las 8:am MARIA DOLORES SUESCUN Secretario </p> |
|--|

**ANDREA
SALAZAR**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

96daa1bdd5efc191839e120168c9221280f21046717b396f360f7187f8e1dd68

Documento generado en 24/11/2020 10:06:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2012-00011-00

Decisión. Se acepta sustitución de poder.

Auto sustanciación N° 568

Cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, acéptese la sustitución de poder que fuese efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante¹, al abogado Luís Alfonso Gómez Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.384.867 y tarjeta profesional N° 200.717 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos de la sustitución conferida.

Se precisa que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, en tanto, quien sustituye el poder puede reasumirlo en cualquier momento.

Notifíquese

Paula Andrea Marin Salazar
Juez

| |
|---|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>13</u> de ENERO 2020 2021 , se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. MARÍA DOLORES SUESCÚN Secretario |
|---|

¹ Folio 93 C. principal.

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5413facdadbf663760413c0bac381b44a627543e040fcc4cae3be8e554b34716

Documento generado en 30/11/2020 12:08:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó, Antioquia

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2013-00203-00**

Asunto: Liquidación y aprobación de costas. Incorpora y ordena el archivo del proceso.

Auto de sustanciación N° 593

Se procede a efectuar la liquidación de costas ordenada por este Despacho Judicial mediante auto proferido el 18 de septiembre de 2020¹, y que se encuentran a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en numeral 7 del artículo 365 y 366 del código general del proceso.

Para la demandada **María Soraya Vargas Vèlez**

| | |
|---------------------|------------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.200.000, 00 |
| Valor total | \$ 1.200.000,00 |

Paola Paniagua Ramírez
Secretaria Ad-Hoc

Revisada la anterior liquidación de costas dentro del presente asunto y encontrándose la misma ajustada a derecho, dispóngase su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ Folio 163 al 166 del C. principal

Asì mismo, incorpórese al expediente el escrito allegado por la parte demandante, denominado "Constancia de del recibido por la sra María Soraya Vargas Vèlez, por valor un millón doscientos mil pesos (1.200.000), lo anterior por costas procesales."

Finalmente, estando terminado como se encuentra el referido proceso, ejecutoriado el presente proveido, dispóngase el archivo del mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 122 del Còdigo General del Proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

| | | |
|--------------------------|---|------------------------|
| |  | |
| | Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia | |
| Firmado Por: | Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u> , se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. | |
| PAULA SALAZAR | MARÍA DOLORES SUESCÚN | ANDREA MARIN |
| JUEZ | Secretario | |
| JUEZ - JUZGADO | CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA | 001 DE CIRCUITO |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6406e3d6713c99304798737b9a63b86e50f9263fa855a1a67281f59dc51e294

Documento generado en 09/12/2020 11:24:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado Nro. | 05045 31 03 001 2013 00351 00. |
| Proceso | Ordinario. |
| Demandante | Egotur LTDA. |
| Demandado | Avianca S.A |
| Decisión | No prospera recurso de reposición y se da traslado al de apelación. |
| Interlocutorio | 391. |

Asunto a tratar

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, ante su inconformidad con el auto interlocutorio N° 334, del 05 de octubre del año 2020, con inserción en estados N° 83 del 6 de octubre del mismo año, mediante el cual, esta agencia judicial, negó la presentación de dictamen pericial de contradicción.

Antecedentes

Mediante auto del 19 de noviembre del año 2019, se decretó como prueba de oficio, un dictamen pericial, para que se rindiera experticia sobre la prestación indemnizatoria de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, nombrando para tal efecto al Doctor Gabriel Antonio Pérez Ardila, perito experto en matemática financiera.

Ante ello, el día 07 de febrero del presente año, el nombrado perito, allegó ante este despacho judicial, el dictamen solicitado, y por auto del 21 de febrero del presente año, el juzgado dispuso poner en conocimiento tal dictamen, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Frente a lo resuelto, el apoderado de la demandada, el día 26 de febrero del presente año, interpuso recurso de reposición en contra del auto citado en precedencia, accediéndose a tal solicitud, mediante proveído del 09 de marzo del año 2020.

La parte demandada, igualmente, el 03 de diciembre del año 2019, presentó incidente de nulidad, el cual fue decidido negativamente por auto del 27 de enero del año 2020.

La decisión señalada en párrafo precedente, fue apelada por el interesado, y el recurso fue resuelto por providencia del 28 de agosto del año 2020, donde el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, confirmó lo decidido por esta judicatura.

Finalmente, mediante providencia del 15 de septiembre del año 2020, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y continuar con las siguientes etapas procesales.

Ante ello, mediante memorial presentado el día 21 de septiembre del año 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código General del proceso, tiempo adicional para presentar un dictamen pericial de contradicción, la cual, mediante auto del 05 de octubre del presente año, fue negada.

En consecuencia, el pasado 08 de octubre del presente año, la parte interesada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia antes señalada.

Del recurso

Apoyó su inconformidad refiriendo, que el artículo 231 del Código General del Proceso, no excluye la aplicación del artículo 228 del mismo compendio normativo, pues establece que es errada la posición del despacho, al establecer que el artículo 228 ibidem, regula el dictamen pericial de parte y que el artículo 231 de ese mismo Código, regulariza el dictamen pericial de

oficio, por lo cual concluye, que la posición de esta agencia, carece de fundamento, exponiendo las siguientes razones.

1. **El art. 228 CGP no solo regula el dictamen pericial de parte.** Ni el título ni el contenido del art. 228 CGP permiten concluir que solo se regula el dictamen pericial de parte. En efecto, el artículo 228 se refiere al derecho de contradicción de aquella parte **contra la cual se aduzca la prueba pericial**, sin distinguir si el dictamen fue decretado por el juez o aportado por la contraparte.
2. **El artículo 231 CGP, que regula el dictamen de oficio, solo exige un requisito particular** para la contradicción del dictamen decretado de oficio, según la cual el perito siempre deberá asistir a la audiencia. El artículo 231 no excluye la posibilidad de aportar un dictamen de contradicción.

Ante ello, también expuso, no estar de acuerdo, en que su única opción sea controvertir a un perito oralmente en audiencia, sin permitirle acudir al dictamen de otro experto de la misma especialidad, que con autoridad y conocimiento explique por qué el auxiliar nombrado de oficio está equivocado, afectando gravemente su derecho de defensa, indica pues, que es lógico que en el sistema procesal actual, todo dictamen pericial puede ser controvertido con otro, en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso.

Sostuvo también, que el despacho consideró que el silencio del artículo 231 del Código General del Proceso, respecto a la posibilidad de contradicción del dictamen de oficio aportando otro dictamen, debió entenderse como una prohibición, siendo para este un error, en aplicación del artículo 12, el despacho debió acudir al caso análogo previsto en el artículo 228 para complementar el artículo 231, ambos del Código General del Proceso.

En consecuencia, indicó que es procedente solicitar tiempo adicional para aportar el dictamen pericial, pues dentro del término del traslado del auto del Juzgado que ordenó cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior (en el sentido de confirmar la decisión de decretar el dictamen de oficio), Avianca

ejerció su derecho de contradicción, solicitando un plazo adicional para aportar un dictamen pericial.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitó **i) Revocar parcialmente el auto impugnado** y en su lugar decretar el dictamen pericial de contradicción al dictamen pericial decretado de oficio por el Despacho, en los términos antes expuestos; **ii) Conceder un plazo adicional para aportar el dictamen pericial de contradicción** frente al dictamen decretado de oficio rendido por el Sr. Gabriel Pérez, de conformidad con los artículos 227 y 228 CGP; **iii) En subsidio del recurso de reposición, interpongo recurso de apelación** contra el auto impugnado en los mismos términos.

Consideraciones

El artículo 228 del Código General del Proceso, que trata sobre la contradicción del dictamen aportado por las partes dispuso lo siguiente:

“Artículo 228. contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora

para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave"

Sobre la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, el artículo 231 del mismo compendio normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 231. práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen”.*

Nótese, que las normas citadas establecen las formas en que se puede controvertir el dictamen pericial aportado por la parte y el que es decretado de oficio, el primero de ellos surte su contradicción en la oportunidad prevista para contestar la demanda o en el término de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento de la parte demandada; en esa oportunidad la parte contra la que se aduzca el dictamen pericial puede **i)** solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **ii)** aportar otro o **iii)** realizar ambas actuaciones. Por su parte el dictamen decretado de oficio deberá ser puesto en conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia la que en todo caso no podrá llevarse a cabo antes del término de 10 días antes de la presentación del dictamen pericial.

Es así, que, en el presente asunto, por auto del 16 de octubre del año 2014, se decretaron las pruebas dentro del presente proceso, **fijándose, entre otras, un dictamen pericial, el cual fue concedido como prueba en común de ambas partes, siendo esta la oportunidad, para que la parte demandada presentara un dictamen de contradicción, con el fin de aportar y probar lo pertinente dentro de la controversia planteada.**

Ante ello, sería un desacierto por parte de esta judicatura, conceder lo pedido por la parte demandada, pues no se estaría respetando lo establecido por la norma, poniendo en posición de ventaja a uno de los extremos.

Frente a tal situación, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

“(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Es así, y siendo esta togada, una garante de los derechos fundamentales de las partes, y con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso dentro de este litigio, al conceder el dictamen de contradicción, no se estarían siguiendo los procedimientos establecidos para tal trámite, lo que generaría un desequilibrio procedimental, que configura un desequilibrio sustancial, que tiene como resultado innegable, una vulneración dentro de los derechos constitucionales de las partes intervinientes.

Igualmente, frente a lo mencionado, la Corte Constitucional, ha resumido su precedente sobre la materia, así:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar

una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).

De tal manera, que calificar de privada de fundamento jurídico, la postura de esta judicatura, es un argumento ligero por parte del recurrente.

Téngase en cuenta entonces, que el dictamen decretado de oficio, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen, estando esta fijada para el día 09 de febrero del año 2021, a las 9:00 a.m.

Por lo anterior, esta judicatura, negará el recurso de reposición presentado por la parte demandada, y se concederá el traslado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve:

Primero: No reponer, el auto censurado del 05 de octubre del año 2020, con inserción a estados N° 83 del 6 de octubre del mismo año, mediante el cual, esta agencia judicial, negó la presentación de dictamen pericial de contradicción

Segundo: Correr, traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del 05 de octubre del año 2020, con inserción a estados N° 83 del 6 de octubre del mismo año, mediante el cual, esta agencia judicial, negó la presentación de dictamen pericial de contradicción.

Notifíquese



Paula Andrea Marin Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de 01 de ~~2021~~

La providencia que antecede se notificó

por

ESTADO Nro. 01, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb413c07a5e93dadf05be815fa763ab5d187f1ea82bb1ece1d1d69de96
7e01c**

Documento generado en 20/11/2020 03:23:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2013-00524-00

Decisión. Se fija nueva fecha para diligencia de remate.

Auto sustanciación N° 587

Solicitado por la parte demandante, nueva fecha para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, accédase a lo petitionado y dispóngase como nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia, el día **17 de marzo de 2021 a las 2:00 Pm.**

Así mismo, ordénese a la parte interesada, efectuar la publicación del cartel del remate, conforme lo dispuesto en el auto del 15 de octubre de 2019, 04 de febrero de 2020 y 10 de septiembre de 2020.¹

Expídase por secretaría del Despacho, el cartel de remate que para tales efectos se requiere.

Notifíquese

**Paula Andrea Marin Salazar
Juez**

Firmado Por:

PAULA

| |
|---|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> <u>2021</u> , se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede MARÍA DOLORES SUESCÚN _____ Secretario |
|---|

ANDREA

¹ Folio 114, 129 y 154 al 157 del C. principal

MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**986e36ab031af8e3a57ca7bb9614301977b0c4541d79aa6591dda4c38c
1ce0a8**

Documento generado en 04/12/2020 11:30:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 050453103-001- **2013-00579-00**

Decisión. Se requiere al auxiliar de la justicia designado previo a dar trámite al dictamen pericial.

Auto sustanciación N° 600

Presentado el dictamen pericial ordenado por este despacho judicial, por parte del Ingeniero Civil -Avaluador Profesional, Gabriel Ángel Castillo Taborda, se REQUIERE a fin de dar cumplimiento a la experticia encomendada, dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación que de la presente se haga, so pena de iniciar de oficio el trámite de las sanciones de ley a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 43 y 44 del Código General del Proceso, en relación con lo siguiente:

- Especificará el área afectada parcialmente con reserva forestal y retiro ambiental sobre el inmueble pretendido por el demandante y objeto del litigio;
- Una vez realizado lo anterior, aclarará el área y los linderos (metros) que corresponderían al bien inmueble objeto del proceso en su totalidad y de cada una de las zonas en que fuese dividido para su estudio (Zona I, II y III).

Así mismo, deberá aclarar a este despacho judicial la relación de gastos provisionales relacionados, aportando con ello, los soportes que corresponden a los mismos (consulta profesional – encuestas y edición de informe).

Por lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, comuníquese del presente requerimiento al perito designado, a través de la secretaria del despacho y por el canal digital dispuesto para tales efectos.

Firmado Por:

**PAULA
SALAZAR
JUEZ**

| |
|---|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. <u>MARÍA DOLORES SUESCÚN</u> Secretario |
|---|

ANDREA MARIN

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9694894f2c6b8e2ef4b3fe7d4583e416582c7f6c310ce1f0382962aba7b
0033f**

Documento generado en 18/12/2020 08:41:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2014-0025700

Decisión. Reconoce personería

Auto de sustanciación N° 583

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, para que represente al demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en el proceso de la referencia, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Ángela María Mesa Ángel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.534.538 y titular de la tarjeta profesional No. 111.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

**Paula Andrea Marín Salazar
Juez**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 13 de 01 de **2021**

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. 01 a las 8:00 am.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

**PAULA
MARIN
JUEZ**

**ANDREA
SALAZAR**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dbbeed4e864fac6f48aa0948770ce5fdf6adf67d7cf5602aa5b7f66cc837fc**
Documento generado en 10/12/2020 02:17:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 050453103-001-2014-01277-00

Decisión. Fija nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento

Auto sustanciación No. 566

Teniendo en cuenta la nota devolutiva por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó- Antioquia-, y la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte actora en el presente asunto, se ordena que por secretaría se oficie a dicha oficina, con el fin de comunicarle que la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2020, quedó debidamente ejecutoriada en esa misma fecha, toda vez que fue notificada en estrados y no fue objeto de reparo alguno por ninguna de las partes trabadas en litigio. ¹

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 13 de 01 de 20**2021**
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 01 a las 8:00 a.m
MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

¹ Artículo 302 del Código General del Proceso.

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f958ce48b850fa6bfa74905522179b1f76494d920c0638daf7a24b0b1e48f6e5
Documento generado en 30/11/2020 11:17:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2015-00070-00

Asunto. Accede a solicitud

Auto sustanciación No. 530

Se accede a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Municipio de Apartadó - Antioquia-, en el proceso de la referencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra escaneado, y dando prelación al uso de los medios tecnológicos, se dispone que por la secretaría de este despacho judicial sean remitidas las copias de la sentencia de primera instancia proferida el día 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró lo siguiente: “ **...Primero: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno al señor AGUSTÍN NORERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por haberlo adquirido por usucapión, el siguiente bien inmueble: Lote de terreno No. 563 del barrio la Paz del municipio de Apartadó-Antioquia, con una cabida aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: NORTE, en 12 metros con Enorfilo Mosquera Hurtado; SUR, en 12 metros con Doira Elisa Torres; ORIENTE, en 6 metros con José Emiro Rodríguez; OCCIDENTE, en 6 metros con la carrera 76C; junto con la casa de habitación en él construída y distinguida en su puerta de acceso con el No. 103B-24 de la carrera 76C, identificado co la matrícula inmobiliaria No. 008-39973 de la oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó-Antioquia...”.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 13 de **ENERO** de **2021**
La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 am.
MARIA DOLORES SUESCUN
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b422d9c1c9e1775c342b13a1135244e5721746632196108564fb74888d6acb**
Documento generado en 20/11/2020 01:20:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2015-00614-00

Decisión. Incorpora respuesta y pone en conocimiento de las partes. Se ordena la suspensión del proceso.

Auto sustanciación N° 602

Presentada por la parte demandante la respuesta otorgada por la Superintendencia de Notariado y Registro, al oficio No 717 del 13 de agosto de 2020, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ahora bien, solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, información acerca del estado actual del proceso y copia informal del trámite del mismo, de conformidad con el artículo 115 del Código General del Proceso, remítase por la secretaría del despacho y a través del correo electrónico institucional, la certificación correspondiente y el envío del expediente digital, en aras de dar prelación al uso de los medios tecnológicos, de conformidad con el decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 3 del proveído del 02 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó

Antioquia, dispóngase la suspensión del presente proceso hasta tanto sea resuelta de fondo la solicitud de restitución y formalización de tierras, de conformidad con en el inciso final del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Paula Andrea Marín Salazar
Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 13 de enero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1303d00abf751b5d8dc71e42b9a637c8dbdbbbccea440f0c90a
9ec1cef938f31**

Documento generado en 18/12/2020 10:04:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2015-00769-00

Asunto. Accede a solicitud

Auto sustanciación No. 531

Para que represente al Municipio de Apartadó -Antioquia, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar como apoderado principal al abogado **Juan Ángel Martínez Prieto**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.165.763, y como apoderada sustituta, a la abogada **Camila Andrea Díaz Pacheco**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.040.376.647 y titular de la Tarjeta Profesional No. 339.091, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se accede a lo solicitado por la profesional del derecho, en consecuencia, y dando prelación al uso de los medios tecnológicos, se dispone que por la secretaría de este despacho judicial, sea remitido el expediente digital.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Apartadó 13 de **ENERO** de 2020
 La providencia que antecede se notificó
 por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 am.
MARIA DOLORES SUESCUN
 Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61616a8ad1693632db3bd2c8d5a9b4b7dbb16d14dac8e6c9751e97a938a2d86**
 Documento generado en 20/11/2020 03:08:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó, Antioquia

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2015-01431-00**

Asunto: Liquidación y aprobación de costas

Auto de sustanciación N° 591

Se procede a efectuar la liquidación de costas ordenada por este Despacho Judicial mediante sentencia anticipada del 23 de noviembre de 2020¹, y que se encuentran a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en numeral 7 del artículo 365 y 366 del código general del proceso.

| | |
|--|------------------|
| Agencias en derecho | \$ 20.665.746,00 |
| Gastos de Notificación ² | \$ 13.900,00 |
| Certificado de Registro Mercantil ³ | \$ 15.100,00 |
| Pòliza judicial ⁴ | \$ 3.575.700,00 |
| Arancel judicial ⁵ | \$ 6.500,00 |
| Valor total | \$ 24.276.946,00 |



Paola Paniagua Ramírez
Secretaria Ad-Hoc

¹ Folio 57 al 74 del C. principal

² Folio 41 al 44 del C. principal

³ Folio 9 al 19 C. principal, folio 38 al 47 C. N° 2

⁴ Folio 4 C. principal

⁵ Folio 9 del C. principal

Revisada la anterior liquidación de costas dentro del presente asunto y encontrándose la misma ajustada a derecho, dispóngase su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

| |
|--|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy ____ de _____ de 2020, se notificó por ESTADO Nro. _____, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. _____ Secretario |
|--|

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6876ea6e6706cf716bbd06608d5e0363187108a2bdc6eea2e681f80e079209

Documento generado en 09/12/2020 10:45:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 050453103001-2018-00230-00

Decisión. Aprueba liquidación de crédito

Auto sustanciación No. 545

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 13 de 01 de **2021**
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 01 a las 8:00 am.
MARÍA DOLORES SUESCÚN
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001bc0e9a854ce4d521eaf91f59a187fea1015baee6fb60cf73b7c643e57291b

Documento generado en 24/11/2020 10:14:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05 045 3103-001 **2019 00090 00**

Decisión. Incorpora publicación de emplazamiento y ordena inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Auto sustanciación N° 569.

Efectuada en debida forma la publicación del emplazamiento¹ de la demandada Señora Elena Mejía de Aristizabal, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y ordénese previa designación de curador ad-litem, la inclusión de los datos del proceso y de la persona emplazada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 y 6 del artículo en mención, y en concordancia con el artículo 1° y 5° e inciso 3° del acuerdo N° PSAA14-10118 expedido el 04 de marzo de 2014 por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Dicha inclusión, será efectuada por parte de la secretaria del despacho, vencido el término de ejecutoria del presente proveído.

Ahora bien, una vez hubieren transcurrido los quince (15) días exigidos por ley, se entenderá surtido el emplazamiento realizado a la parte demandada en mención y se continuará con el trámite procesal correspondiente, dispuesto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del mismo estatuto procesal.

¹ Folios 204 al 208 del cuaderno principal.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

| |
|--|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>13</u> de <u>01</u> de 2021 , se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. MARÍA DOLORES SUESCÚN _____ Secretario |
|--|

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae6489ffe63151ee471b5621c7551691772829fbee740b12fc4add13fd4c79a

Documento generado en 30/11/2020 12:19:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2019-00114-00

Decisión. Ordena comisionar para la entrega, se expiden oficios.

Auto sustanciación N°599

Ordenada la restitución del bien mueble -vehículo de servicio público- camión, marca Hino, línea FC9JJS, color blanco, modelo 2017 y de placas WMQ538- mediante sentencia civil N° 02 del 15 de enero de 2020¹ e informada la falta de entrega voluntaria del mismo, y al no existir constancia dentro del expediente, de la aprehensión y secuestro ordenado por este despacho judicial, se oficiará al Departamento de Policía de Urabá- Comando Operativo de Seguridad Ciudadana – Seccional de Tránsito y Transporte, a las Secretarías de Movilidad de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo del departamento de Antioquia, efectuar la aprensión del vehículo en mención, entidades que deberán comunicar a esta Judicatura y dejar a disposición del Alcalde del Municipio de Apartadó Antioquia, a quien se comisionará para la entrega del bien mueble a la parte demandante, remitiendo con ello, las diligencias del caso, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso.

Ahora bien, presentada la referida solicitud por fuera del término establecido en el numeral primero del artículo en mención y dando

¹ Folio 68 al 74 del C. principal

prelación al uso de las tecnologías, se ordena que, una vez ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría del Despacho se disponga la fijación del aviso correspondiente de lo aquí dispuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
 MARIN
 JUEZ
 JUEZ -
 JUZGADO**

| | |
|---|--|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia | |
| Hoy <u>13</u> de <u>01</u> de <u>2021</u> , se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. MARÍA DOLORES SUESCÚN Secretario | |

**ANDREA
 SALAZAR**

001 DE

CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c39d44dbbc82e89a535810d06187b257f11d219c63d127427582
 e33c7cec4d4**

Documento generado en 15/12/2020 10:47:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2019-00162-00

Decisión. Se designa curador ad-litem

Auto sustanciación N° 589

Ahora bien, efectuada en debida forma la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Horacio de Jesús Restrepo Salinas y de la señora Cándida Rosa Echavarría de Restrepo, en el Registro correspondiente y vencido el termino de comparecencia de los mismos¹, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y nómbrese como curador Ad-Litem de éstos, a la abogada Ana Melissa Caro Echeverri, quien se encuentra ubicado en la Carrera 100 N° 88-21, oficina 328, Centro Emperesarial Santa María del Municipio de Apartadó -Antioquia-, correo melissacaro28@hotmail.com pues se encuentra ejerciendo en este Despacho Judicial habitualmente la profesión.

Dicha designación será comunicada por intermedio de la parte demandante y se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

¹ Folio 228 al 233 del C. principal.

Notifíquese

**Paula Andrea Marín Salazar
Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 13 de enero de **2021** se notificó por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**587c89c9386ef0e6ea9f62a66bf3cfed13b4b16730d3c2293f12e3bcf5
a98cd**

Documento generado en 04/12/2020 11:32:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo

Radicado. 050453103001-2019-00229-00

Decisión. Aprueba liquidación de crédito

Auto de sustanciación No. 565

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 13 de 01 de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ las 8:00, a.m.
MARIA DOLORES SUESCÚN
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8f1f3e983bbda0c16f5b871022e5a87f146f8d5efb44815cb7f49a9400acf**

Documento generado en 30/11/2020 11:13:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2019-00244-00**

Decisión. Se designa curador ad-litem

Auto sustanciación N° 588

Ahora bien, efectuada en debida forma la inclusión del emplazamiento de los señores Alejandro Cifuentes Puerta, Gustavo Cifuentes Puerta, Aníbal Cifuentes Bolívar, Aleida del Socorro Cifuentes Bolívar, Cindy Yuliana Cifuentes Vidal, Erika Giovanna Cifuentes Vidal, Blanca Cecilia Cifuentes Bolívar, Efrén de Jesús Cifuentes Bolívar, en el Registro correspondiente y vencido el término de comparecencia de los mismos¹, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y nómbrese como curador Ad-Litem de éstos, al abogado Deby Astrid Montoya Ruiz, quien se encuentra ubicado en la carrera 51 # 72-25 Oficina 106 del Municipio de Medellín Antioquia, Teléfono 311 762 62 03 y 508 32 18, correo direccionjuridicamyz@gmail.com y wilber2129@gmail.com, pues se encuentra ejerciendo en este despacho judicial habitualmente la profesión.

Dicha designación será comunicada por intermedio de la parte demandante y se le hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

¹ Folio 228 al 233 del C. principal.

Notifíquese

**Paula Andrea Marín Salazar
Juez**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 13 de enero de ~~2020~~ **2021**, se notificó por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a2a3d0ef8322d63bd54575b29141c8c3f8c1128fa57dcfc970babfd4
956e4b**

Documento generado en 04/12/2020 11:26:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2019-00309-00**

Asunto: Se accede a lo solicitado

Auto Sustanciación N° 590

Dispuesto como se encuentra la devolución de los anexos y traslados de la demanda mediante auto que antecede, e informando persona distinta que fuese aprobada para la realización de tal diligencia, autorícese la asistencia al Despacho de forma presencial, de la señora Ana Katherine Peña Valencia, a fin de hacerle la entrega de los anexos y traslados correspondientes del expediente en mención.

Por secretaría y en coordinación con el interesado organícese la fecha en que se hará efectivo lo anterior.

Cúmplase


Paula Andrea Marín Salazar
Juez

| |
|--|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia |
| Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u> , se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede. MARÍA DOLORES SUESCÚN _____ Secretario |

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
 ANTIOQUIA

Este documento fue generado con validez jurídica, conforme a lo reglamentario 2364/12

CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-

firma electrónica y cuenta con plena dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **e5600c769c5d0124374f8d0de2b341c90fed3f3fb0d32d0a82a8318a04fc360e**
Documento generado en 04/12/2020 10:09:44 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 2019-00314-00

Decisión. Se designa curador ad-litem

Auto sustanciación N° 591

Ahora bien, efectuada en debida forma la inclusión del emplazamiento de las demandadas Agropecuaria Grupo 20 S.A. y las acreedoras hipotecarias Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (Antes Banco Ganadero) y BIC Colombia S.A.S. (antes industria y Comercio de Colombia S.A.), en el Registro correspondiente y vencido el termino de comparecencia de los mismos¹, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y nómbrase como curador Ad-Litem de éstos, al abogado Juan David Figueroa Rivas, quien se encuentra ubicado en la Calle 4 Sur #43 A-195 OF. 123, Bloque B, del Municipio de Medellín Antioquia, teléfonos: 268 51 59 y 268 09 32 correo juanfigueroaabogado1@gmail.com pues se encuentra ejerciendo en este Despacho Judicial habitualmente la profesión.

Dicha designación será comunicada por intermedio de la parte demandante y se la hará saber que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

¹ Folio 228 al 233 del C. principal.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
 Apartadó Antioquia

Hoy 13 de enero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
 APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cc9d36f8e70b98e88555dd5aa64ab783a8e09f8cf34c80709a04cfa8
693246**

Documento generado en 04/12/2020 11:39:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 050453103-001-2020-00019-00

Sustanciación No. 561.

Decisión. Reconoce personería, incorpora y pone en conocimiento y se da traslado de las excepciones de mérito propuestas.

De conformidad con el poder¹ allegado, se reconoce personería, al abogado José del Carmen Sarabia León, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.792.397 y T.P N° 220.567 del C.S de la J, para que represente al ejecutado señor Eduardo Escobar Bustamante, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, el abogado en mención, solicitó se le remitiera el expediente digital de la referencia, pues no había podido visualizar el adjuntado con la notificación personal realizada a su representado, por lo que este despacho, una vez allegada dicha petición, procedió a compartir el mismo, por medio de correo electrónico.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la notificación personal realizada a la demandada Yesica Caterine Galvis Morales, la cual se encuentra acorde a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del año 2020.

Por último, se incorpora la contestación allegada por el demandado señor Eduardo Escobar Bustamante, por intermedio de apoderado judicial, y se da traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas, con el propósito de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Marin Salazar
 Juez

¹ Folios 44 del Cuaderno Principal.

| |
|---|
|  JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>13</u> de <u>01</u> de 2021 La providencia que antecede se notificó hoy por por ESTADO Nro. 01 a las 8:00 AM. MARÍA DOLORES SUESCÚN _____ Secretario |
|---|

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d426a410a28d4de517040dc6d77746f8300a93b0fb258c66aba25bdc3626c318

Documento generado en 26/11/2020 09:45:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

Radicado No. 050453103001-2020-00033-00

Decisión. Rechaza demanda ejecutiva

Auto interlocutorio No. 419

Mediante proveído del día 3 de noviembre de 2020, por carecer de requisitos, fue inadmitida la demanda ejecutiva descrita en precedencia.

En el citado auto, se le concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía el líbello introductor, advirtiéndose de su rechazo, conforme al precepto del artículo 90 del Código General del Proceso

El término concedido se encuentra vencido, y la parte interesada hizo caso omiso a dicho proveído, por lo que se procederá entonces a dar aplicación a la citada norma, procediendo al rechazo de la demanda, por no haber cumplido con los requisitos exigidos.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia,**

Resuelve

Primero: Rechazar por no haber sido subsanada, la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora Aracely del Socorro Fariño Madarriaga, en contra de C.I. Coindex S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las diligencias. Previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de 01 de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. 01 a las 8:00 a.m.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3aa330cdf65d9eebc2b5d445cbc95004701b748e2b193c8b78ebaaf43e57671

Documento generado en 26/11/2020 04:41:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N° 05 045 31 03 001 **2020-00082-00**

Decisión. Niega medida cautelar.

Auto interlocutorio N° 463

Solicitada medida cautelar consistente en el embargo y la retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 549797241-12 de propiedad de la sociedad demandada, habrá de efectuarse las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 590 del Código General del Proceso la cautela innominada o genérica aplicable en los procesos declarativos, a fin de dar prioridad al derecho sustancial ventilado, el acceso a la administración de justicia y el desarrollo del principio de eficacia que debe estar presente en todas las determinaciones judiciales, siempre y cuando su decreto se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, se busque prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado y se asegure la efectividad de la pretensión.

El numeral 1, literal b), del mentado artículo estableció, entre varias, que es procedente ordenar la *"inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*; y agregó allí mismo que cuando hay sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir *"el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella"*.

Así mismo, el literal c), numeral 1) determinó que el juez podrá decretar "*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*"; a fin de otorgar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez, debiendo cumplir con los siguientes supuestos normativos a tener en cuenta: *i) legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho; iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

Así las cosas, en el presente asunto, no sería procedente la medida de embargo solicitada bajo el amparo del artículo 590 del Código General del Proceso – por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos-, al no existir certeza del derecho reclamado por la parte demandante, pues en esta etapa procesal, las pretensiones y los hechos expuestos para fundamentarlos no tienen una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin algunas discusiones, una clara apariencia de buen derecho, nótese que las súplicas se orientan a que se declare el incumplimiento de obligaciones contenidas en la promesa de contrato de compraventa, ordenando la resolución de la misma y la devolución de las sumas canceladas, sin que se pueda concluir desde ya, el referido incumplimiento.

De ahí que, para arribar a las pretensiones solicitadas por la demandada, sea necesario analizar los medios probatorios a la luz de la aducción y contradicción de los mismos, de parte y parte, pues no es por ahora una verdad provisional que los demandados hayan incumplidos conforme a las pretensiones, circunstancia que de entrada impide considerar una apariencia de buen derecho.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la cautela decretada dentro del presente asunto, en esta oportunidad, niéguese por la medida de embargo solicitada que justifique su decreto a título de cautela innominada.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

| |
|--|
|  |
| <p>Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia</p> |
| <p>Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> de 2020 <u>2021</u>, se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u>, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.</p> |
| <p>MARÍA DOLORES SUESCÚN</p> |
| <p>— Secretario</p> |

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f4bc91decd9d486e571735feb9c0e5c9db9ee4b6fb09c1399690
425e335deb3**

Documento generado en 18/12/2020 08:47:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó, Antioquia

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2020-00086-00**

Asunto: Incorpora respuesta y constancia de pago de registro.

Sustanciación No 601

Incorpórese al expediente la respuesta con nota devolutiva y constancia de inscripción remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando el error presentado en la liquidación para el registro de la medida cautelar ordenada, y la respectiva anotación en los folios de matrícula correspondientes de dicha cautela.

E igualmente, incorpórese la constancia de pago allegada por la parte demandante, y désele en su momento procesal, el valor legal correspondiente.

Finalmente, teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud de requerimiento efectuada por la parte demandante, correspondía a la efectivización de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, entiéndase resuelta la misma.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 13 de 01 de ~~2020~~, se notificó por
ESTADO Nro. 01, a las 8:00 a.m. la
providencia que antecede.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f35b010c464047fa661f177477d9616cafa08d868b47a3b1e2e86c27f4928

233

Documento generado en 18/12/2020 08:51:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado Nro. | 05045 31 03 001 2020 00090 00. |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante | Construcciones y Ventas Ismasim S.A.S |
| Demandada | Policarpo Jiménez Angulo. |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Ordena levantamiento de medida cautelar. |
| Interlocutorio | 427. |

Teniendo en cuenta, que la parte ejecutante, mediante escrito presentado el día 17 de noviembre del año 2020, solicitó la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, petición a la que este despacho accedió, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En consecuencia, se expedirán los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve.

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Segundo: Expedir los correspondientes oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de 01 de **2021**

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 01, a las 8:00 AM.

MARÌA DOLORES SUESCÙN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed09b09a0ee821d2c5de4d7e7315b44ff1933176d8dc90a89fb2bfc6e47cfe5

Documento generado en 30/11/2020 12:23:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado Nro. | 05045 31 03 001 2020 00090 00. |
| Proceso | Ejecutivo. |
| Demandante | Construcciones y Ventas Ismasim S.A.S. |
| Demandada | Policarpo Jimenez Angulo. |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Termina proceso por pago total de la obligación. |
| Interlocutorio | 426. |

Por escrito presentado el día 17 de noviembre del actual año, la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso, indicando que el ejecutado, canceló la totalidad de lo adeudado.

En consecuencia, y al encontrándose la petición en derecho, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Ordenar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, por parte de los ejecutados al ejecutante.

Segundo: No condenar en costas a los demandados.

Notifíquese


Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Apartadó 13 de 01 de ~~2020~~ **2021**

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 01, a las 8:00 AM.

MARÌA DOLORES SUESCÙN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbc7b4ca825c32563be5f3b4950030ca23ca5a01c95949d3587f2bf27dc50e0

Documento generado en 30/11/2020 12:23:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Cuatro (04) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2020-00112 00 |
| Proceso | Declarativo de responsabilidad civil |
| Demandante | Pedro Luis Hidalgo Álvarez y Otros |
| Demandado | Saludcoop EPS en Liquidación – hoy Medimàs EPS S.A. |
| Decisión | Rechaza demanda |
| Interlocutorio | 436 |

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad o rechazo de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil, instaurado por los señores Pedro Luis Hidalgo Álvarez y Claudia María Guzmán, a través de apoderado judicial, en contra de Saludcoop EPS en Liquidación – hoy Medimàs EPS S.A.

Consideraciones

Disponen los artículos 82 al 89 del Código General del Proceso, los requisitos formales y adicionales que debe contener todo escrito demanda, no obstante, en caso de exigirse previamente la subsanación de cualquier defecto que adolezca la misma, y la parte interesada no cumpla con dicha exigencia, fue dispuesto su rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del instituto procesal en comento.

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se verifica por parte de este Despacho judicial, que aún persisten las

inconsistencias detectadas y requeridas mediante auto del 11 de noviembre de 2020, pues la fecha la parte demandante dentro del término conferido, no se sirvió allegar escrito de subsanación que cumpliera con tales requisitos.

Así las cosas, se rechazará de plano la referida demanda, de conformidad con el Artículo 90 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil contractual, instaurado por los señores Pedro Luis Hidalgo Álvarez y Claudia María Guzmán, a través de apoderado judicial, en contra de Saludcoop EPS en Liquidación – Hoy Medimàs EPS S.A., de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marin Salazar
Juez

| | |
|--|--|
|  | |
| Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia | |
| Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u> , se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede | |
| MARÍA DOLORES SUESCÚN <hr/> Secretario | |

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73fc16e3aad5527fe56b429b03fb8ed524fe414351ae77a5870859c14
6dcd2c**

Documento generado en 04/12/2020 10:27:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2020-00121 00 |
| Proceso | Declarativo de responsabilidad civil |
| Demandante | Walter Ibarra Ibarra y otro |
| Demandado | Cootranscondor y otros |
| Decisión | Inadmite demanda |
| Sustanciación | 594 |

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa con pretensión de responsabilidad civil, instaurada por Walter Ibarra Ibarra, en causa propia y en representación de la menor Laura Isabela Ibarra Árias, a través de apoderado judicial, en contra de Cootranscondor, representada legalmente por Juan Bautista Pulgarín Durango, Camilo Andrés Rendón García, Elkin Aguirre Uzuga, Seguros la Equidad, representada legalmente por Paola Andrea Páez Porras.

Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Allegada constancia de notificación electrónica efectuada a las demandadas, aportará la respectiva constancia de recepción del correo enviado a las mismas, de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.
2. Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandados y de sus representantes legales, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.
3. Indicará el canal digital (correo electrónico), dirección de notificación personal y números telefónicos donde deben ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Relacionará en el acápite de pruebas, literal A "Pruebas documentales" y acápite de anexos, cuántos folios contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.

Así mismo, suministrará copia legible del escrito promotor de demanda y de los siguientes archivos denominados "Registro civil de nacimiento – Indicativo serial 37529415", "Informe policial de accidente tránsito 05045000", "Historia clínica – Epicrisis 19/02/2020 al 21/02/2020 – Clínica Urabá", "Formato Único de Noticia criminal 09-03-2020", "Atención General Promedan Sede Urabá", "Historia clínica Ortopedia y traumatología", Incapacidad N° 655279 y 716568", "Historia Clínica Urabá", "Certificados de existencia y representación legal de Cootranscondor y Seguros la Equidad" y que correspondería al folio 25, 26 al 28, 42, 43, 50, 51, 55, 57, 59, 61, 68, 69, 71 al 74, 76 al 84, 85 al 99" del expediente, en tanto, este se tornan ilegibles parcialmente e impiden una lectura clara de los documentos aportados.

5. Establecerá en el acápite de notificaciones el lugar, dirección física (nomenclatura) y el canal de digital (correo electrónico) de cada uno de los demandados y de sus representantes legales, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del

instituto procesal en mención y N° 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020.

6. Aportará constancia de la notificación realizada a la entidad demandada, del escrito de subsanación de acuerdo con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020.
7. Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - No incluir guiones, ni espacios.
 - No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.~;-.
 - Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
 - Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
 - Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero "0".
 - Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda
 02AnexoPoder
 03AnexoDocumentoidentidad
 04AnexoRegistroCivil
 05AnexoRegistroDefuncion
 06AnexoEscriturasPublicas
 07AnexoCertificadosLibertadTradicion.
 08AnexoConstanciaDerechoPeticion
 09AnexoDerechoPeticion
 10PolizaJudicialNB100335471

11Subsanacion

12Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior y debidamente foliado.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

8. Aclarará la solicitud de amparo de pobreza efectuada, en tanto, del contenido de la misma se presenta confusión a favor de quien o de quienes se pretende tal prerrogativa.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

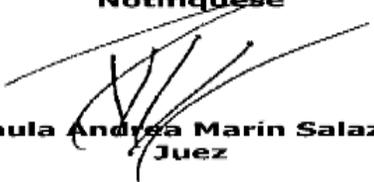
Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

Tercero: Tener como apoderado judicial al abogado Alcides Manuel Suárez Andocilla, identificado con cedula de ciudadanía No 78.709.909 y T.P No. 287.651 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

Notifíquese

Paula Andrea Marin Salazar
Juez

| |
|---|
|  Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u> se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede <u>MARÍA DOLORES SUESCÚN</u> Secretario |
|---|

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b282a0fd348f5b852838af7deaa9950b8953e7bb7becb5d75b976c4d4
f4e681f

Documento generado en 09/12/2020 11:36:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito

Apartadó – Antioquia

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| Radicado | 050453103001-2020-00131-00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Arcesio Manuel González |
| Demandado | Darnido Palomino |
| Asunto | Niega mandamiento de pago |
| Providencia | Deniega mandamiento de pago |
| Interlocutorio | No. 327 |

Revisada la demanda, advierte el Despacho, que procede a denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasarán a esbozarse:

Consideraciones

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el artículo 430 ibídem, el título ejecutivo, es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente, el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación**, refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

Ejecución de obligaciones bilaterales sometidas a condición. Sobre la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas.**

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: “Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen **aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero.** Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”³. (Negritas fuera del texto original, con intención).

El título ejecutivo complejo. Puede aducirse como título ejecutivo, un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: “en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”⁴.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁵

En el caso *sub examine*, la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva por obligación de dar y hacer, persiguiendo que el demandado le cancele

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

⁴Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.
Contrato de compraventa como título ejecutivo

las siguientes sumas de dinero: \$200.000.000, por el valor de dos hectáreas y \$342.000.000 por explotación de la cantera, el valor de los perjuicios moratorios, la entrega del predio (dos hectáreas) y la elaboración de la escritura correspondiente del mismo, pactada en el contrato de compraventa suscrito por ambas partes, aportando como título ejecutivo un contrato de compraventa celebrado el día 31 de agosto de 2005.

Del documento aportado como base de recaudo, se desprende que las partes acordaron que el señor Darnido Palomino Blandón en su calidad de vendedor, transfería a los señores Arcesio Manuel González Lozano, Luís Carlos Gallego Giraldo y José Luís Aldana Arrieta, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el bien inmueble consistente en un lote de terreno rural de topografía plana, así como el derecho a la licencia para la explotación mineral global de 37 hectáreas diligenciadas por el vendedor ante el Ministerio de Minas y Medio Ambiente, lote que se encuentra ubicado en el corregimiento de San José de Apartadó, vereda Salsipuedes, cuyos linderos son: Por el Oriente, con la familia Álvarez, por el Occidente, con el señor Celimo Largacha; por el norte, con la granja agrícola Tambora, de propiedad del vendedor y por el sur, con el río Apartadó, el área vendida fue de 2 hectáreas, valor pactado, \$ 60.000.000 .

Igualmente, los promitentes compradores se obligaron a pagar el precio de la siguiente manera: Cuota inicial de \$ 9'500.000, a la firma del contrato, la segunda cuota, en octubre de 2005, por valor de \$5.000.000, la tercera cuota en diciembre 20 de 2005, por valor de \$5.000.000, la cuarta cuota en servicios de maquinaria y suministro de materiales hasta el 28 de febrero de 2006, por valor de \$10.500.000, y a partir del mes de abril de 2006, 10 cuotas bimensuales de \$ 3'000.000.

Se plasmó en el documento que la escritura pública que da cumplimiento al contrato, se otorgaría en la Notaría Única de Apartadó, cuando los promitentes compradores se encontraran a paz y salvo con el promitente vendedor; documento que fue suscrito el día 31 de agosto de 2005.

Adicional a ello, el señor Darnido Palomino Blandón mediante contrato de cesión de derechos, suscrito el día 15 de mayo de 2.000, cede y traspasa al señor Arcesio Manuel González Lozano, los derechos que le asistenten como promitente vendedor en el contrato suscrito el 31 de agosto de 2005, con los señores Luís Carlos Gallego Giraldo y José Luís Aldana Arrieta, aduciendo el pago total de la obligación, y fijan un plazo de seis meses contados a partir de la firma del contrato de cesión, para que el cedente cumpla con la obligación de elevar la escritura pública de venta del bien inmueble.

Ahora bien, revisado lo descrito en la demanda, así como verificados los anexos aportados, se observa que no se reúnen las condiciones necesarias para librar orden de ejecución, pues **la carga que le correspondía a la parte ejecutante de probar el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas a su cargo, no fue asumida por aquella**, o al menos no se arrimó prueba idónea que así lo demostrara.

En conclusión, se tiene que por versar el título ejecutivo sobre un contrato bilateral, correspondía al actor demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello estaba habilitado para reclamar ejecutivamente una obligación de hacer o de dar, a quien señala como deudor. Sin embargo, como puede verificarse dentro de los documentos allegados con la demanda, no se constata prueba del cumplimiento cabal de las obligaciones adquiridas por aquel. En efecto, ya se hizo alusión aquí al concepto de título ejecutivo complejo, y por ende,

compelía al demandante no sólo aportar el contrato, sino también todos y cada uno de los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, pues no se demostró el pago efectivo del precio del bien, ni la aquiescencia que haya desplegado de presentarse a la Notaría Única del municipio de Apartadó, a que el demandado le suscribiera la escritura pública correspondiente, ni mucho menos la certificación que emitiera el Notario por la no comparecencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el título valor base de recaudo ejecutivo para esta agencia judicial no presta mérito ejecutivo por no ser una obligación clara, ni actualmente exigible.

Así las cosas, y toda vez que en el instrumento arrimado (contrato de compraventa) como título ejecutivo, no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto el instrumento base de recaudo debe ser tenido como ineficaz; siendo así, este despacho habrá de **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, pues no se encuentran las condiciones necesarias para emitir la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva incoada por el señor **Arcesio Manuel González** en contra de **Darnido Palomino Blandón**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos, pues el expediente fue presentado digitalmente.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 13 de 01 de **2021**

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 01, a la 8:00 a.m.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c720e9dbbdf2765d2e1b7f92377e341d60124481e95578662328b3b2427224b

Documento generado en 17/11/2020 12:35:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2020-00134 - 00 |
| Proceso | Declarativo reivindicatorio |
| Demandante | Juan de la Cruz Toro Arcila |
| Demandado | Blanca Omaira Saldarriaga Jiménez |
| Decisión | Rechaza demanda y remite por competencia |
| Interlocutorio | 437 |

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda verbal con pretensión declarativa de reivindicación, instaurado por Juan de la Cruz Toro Arcila, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Blanca Omaira Saldarriaga Jiménez, analizando en primera medida si este despacho judicial cuenta con la competencia o no para conocer del presente asunto.

Consideraciones

La jurisdicción es la emanación de la unicidad del Estado y la manifestación de la soberanía para administrar justicia, dispuesta para cumplir la función de declarar la existencia o certeza de un derecho, o su realización efectiva o coactiva, permitiendo con ello, la preservación de la armonía y la paz social, la cual halla en la competencia un instrumento del ejercicio de los poderes y facultades supremas; siendo aquella la especie y esta última su género.

De ahí, que la competencia sea entendida como la facultad que le ha sido otorgada legalmente al Juez o Tribunal, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a ciertos factores determinantes, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión al juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Por ello, una vez revisado el expediente por parte de esta judicatura, se pudo constatar que el avalúo catastral del derecho de propiedad que le corresponde sobre el inmueble objeto del litigio asciende a la suma de \$71.512.972, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Apartadó -Antioquia- (Fl. 7 al 64, 66, 71, 72, 74 al 76).

Dispone el artículo 25, y el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso que, la competencia en los procesos contenciosos se determinará por el valor de la cuantía estimada en el proceso y en caso que en la controversia que versen sobre el dominio de bienes inmuebles, la cuantía se establecerá de acuerdo con el avalúo catastral que ostenten los mismos.

Por lo tanto, se logra concluir que la competencia dentro del proceso de referencia corresponde al Juez Municipal de Apartadó ® Antioquia, en razón a la ubicación del bien inmueble objeto de controversia y del valor del avalúo catastral del derecho de propiedad que le correspondería al demandante sobre el mismo¹, pues dicho valor no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que permita a esta agencia judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, al carecer este despacho de competencia para conocer del referido asunto, se rechazará de plano la demanda, de conformidad el artículo 90 del Código General del Proceso, y se

¹ Auto 2da instancia del 14 de diciembre de 2016, radicado 66 001 31 03 004 2016 00331-01, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil Familia de Pereira.

remitirá por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia (reparto).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente demanda verbal con pretensión declarativa de reivindicación, instaurado por Juan de la Cruz Toro Arcila, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Blanca Omaira Saldarriaga Jiménez, de conformidad con lo arriba expuesto.

Segundo. Ordenar la remisión del presente proceso por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia ®.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

| |
|--|
|  <p>Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia</p> <p>Hoy <u>13</u> de <u>enero</u> de 2020 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>01</u>, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede</p> <p style="text-align: center;">MARÍA DOLORES SUESCÚN</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68396396e21d7ae0ab6c6d018ed6088f9fc9d163121d571d0595d76fa3c804ef

Documento generado en 09/12/2020 11:41:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2020-00136 00 |
| Proceso | Declarativo de responsabilidad civil |
| Demandante | Adolfo Enrique Martínez Flores |
| Demandado | Hernán Mauricio Cuellar Didomenico |
| Decisión | Inadmite demanda |
| Sustanciación | 595 |

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, instaurado por Adolfo Enrique Martínez Flores, a través de apoderado judicial, en contra de la Hernán Mauricio Cuellar Didomenico.

Consideraciones

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es:

1. Aclarará la calidad en que cada uno de los mandatarios judiciales actúa dentro del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto Procesal en comento.

2. Teniendo en cuenta la manifestación en el encabezado de la demanda “... *ambos obrando en calidad de apoderados especiales del señor...*” y al no contener la misma, firma del abogado Carlos Eduardo García Velasco, deberá suscribir la solicitud, debiendo aclarar lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Aclarará al despacho la clase de tutelas jurídicas que se pretenden instaurar, pues del cuerpo de los hechos y pretensiones de la misma, se logra evidenciar varios procesos invocados para su trámite (*responsabilidad civil, resolución de contrato por incumplimiento, ejecutivo por obligación de dar*), las cuales no se podrían adelantar concomitantemente, así que deberá redactar las pretensiones con técnica jurídica, acumulándolas debidamente conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

De tal suerte, que una vez sea determinada la clase de tutela jurídica pretendida, deberá adecuar el escrito de demanda a las exigencias que para cada trámite se requiera (*encabezado de la demanda, poder y pretensiones*).

4. Precisaré en el acápite de las pretensiones conforme al proceso que se pretenda adelantar, la responsabilidad civil procurada “*contractual o extracontractual*”, la resolución de contrato “*Incumplimiento o cumplimiento*” ó el ejecutivo (Obligación de dar, hacer o no hacer” determinando con claridad las pretensiones principales y subsidiarias, de conformidad con el artículo 88 del Instituto procesal en comento.
5. Relacionará en el acápite de pruebas, literal A “*pruebas documentales*” y acápite de anexos, cuántos folios contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.

6. Deberá presentar los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- No incluir guiones, ni espacios.
- No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿...;-.
- Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
- Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
- Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero "0".
- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda
 02AnexoPoder
 03AnexoDocumentoIdentidad
 04AnexoRegistroCivil
 05Subsanacion
 06Anexo....

De tal suerte, que deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegasen a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior y debidamente foliado.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 13 de enero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488bccca455d7b4888ae8851b2c2da32a72005ff82aaa5d24e9f998cf4a
9661f5**

Documento generado en 09/12/2020 12:33:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Radicado N° | 05045 31 03 001 2020-00138 00 |
| Proceso | Declarativo de expropiación |
| Demandante | Departamento de Antioquia |
| Demandado | Libia Rosa Rojas Arrieta y Otros |
| Decisión | Rechaza demanda |
| Interlocutorio | 441 |

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda verbal con pretensión declarativa de expropiación, instaurada por el Departamento de Antioquia, representada legalmente por Aníbal Gaviria Correa, a través de apoderado judicial, en contra de Libia Rosa Rojas Arrieta, Sociedad Portuaria Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. representada legalmente por Oscar Isaza Benjumea, y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– representada legalmente por Manuel Felipe Gutiérrez Torres, analizando en primera medida si este despacho judicial cuenta con la competencia o no para conocer del presente asunto.

Consideraciones

Ha sido dispuesta la jurisdicción como la emanación de la unicidad del Estado y la manifestación de la soberanía para administrar justicia, dispuesta para cumplir la función de declarar la existencia o certeza de un derecho, o su realización efectiva o coactiva, permitiendo con ello, la preservación de la armonía y la paz social, la cual halla en la competencia un instrumento del ejercicio de los

poderes y facultades supremas; siendo aquella la especie y esta última su género.

De ahí, que la competencia sea entendida como la facultad que le ha sido otorgada legalmente al Juez o Tribunal, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a ciertos factores determinantes, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión al juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Por ello, una vez revisado el expediente por parte de esta judicatura, se pudo constatar que, el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en el municipio de Turbo Antioquia, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición N° 034-74023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia.

Dispone el numeral 5 del artículo 20 del Código General del Proceso la competencia en primera instancia y de forma exclusiva que radica en los Juzgados Civiles de Circuito de ésta clase de tutelas jurídicas – procesos de expropiación-, no obstante, el numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal en comento estableció además, que las controversias que versen sobre derechos reales sobre bienes inmuebles, la competencia será de modo privativa, del Juez donde se encuentren ubicados los mismos.

Por lo tanto, se logra concluir que la competencia dentro del proceso de referencia corresponde al Juez Civil del Circuito de Turbo -Antioquia-, en razón a la ubicación del bien inmueble objeto de controversia y de la competencia exclusiva que le fuese asignada por el legislador, motivo por el cual, no se permita esta agencia judicial avocar el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, al carecer este Despacho de competencia para conocer del referido asunto, se rechazará de plano la demanda, de conformidad el artículo 90 del Código General del Proceso, y se

remitirá por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Turbo - Antioquia-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia-**,

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente demanda verbal con pretensión declarativa de expropiación, instaurada por el Departamento de Antioquia, representada legalmente por Aníbal Gaviria Correa, a través de apoderado judicial, en contra de Libia Rosa Rojas Arrieta, Sociedad Portuaria Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. representada legalmente por Oscar Isaza Benjumea, y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- representada legalmente por Manuel Felipe Gutiérrez Torres, de conformidad con lo arriba expuesto.

Segundo. Ordenar la remisión del presente proceso por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Turbo Antioquia.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Hoy 13 de enero de **2021** se notificó por ESTADO Nro. 01, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario

Firmado

PAULA

Por:

ANDREA

MARIN SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c179550ce61506137728f84a0d72ee39172501e132262c604f3b9fdbb8f
e4060**

Documento generado en 09/12/2020 01:14:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 050453103001-2020-00150-00

Decisión: Inadmite demanda ejecutiva

Auto interlocutorio No. 431

Sometida a estudio de admisibilidad la demanda ejecutiva de la referencia, conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que adolece del siguiente requisito:

Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del ejecutante Banco de Occidente S. A, pues el allegado corresponde a Alianza Fiduciaria S. A.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas, cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia,**

Resuelve

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, instaurada por el Banco de Occidente S.A., en contra de Distribuciones Venins S.A. y Luís Carlos Alcaraz Macías.

Segundo: Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 13 de enero de 2021
La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 01 a las 8:00 a.m.
MARÍA DOLORES SUESCÚN
Secretario